

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

DISPOSICIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL INCLUIDAS POR REMISIÓN EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PERO NO MENCIONADAS EXPLÍCITAMENTE EN DICHO ACUERDO

Nota de antecedentes de la Secretaría

1. En la reunión que se celebró el 21 de septiembre de 1995, el Consejo de los ADPIC, al examinar los requisitos de notificación en virtud de las disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma que habían sido incluidos por remisión en el Acuerdo sobre los ADPIC pero no se mencionaban explícitamente en dicho Acuerdo y que se habían incluido en los párrafos 7 a 9 del documento PC/IPL/7/Add.1, pidió a la Secretaría que preparara un documento de antecedentes en el que se expusiera, en primer lugar, el carácter de las diversas disposiciones acerca de las notificaciones en cuestión; en segundo lugar se facilitara la información que la Secretaría pudiera reunir con asistencia de la OMPI y de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre las notificaciones que algunos Miembros de los ADPIC habían hecho ya en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma; y en tercer lugar, teniendo en cuenta la forma en que en el Acuerdo sobre los ADPIC se habían abordado otras disposiciones en materia de notificación, se presentaran opciones acerca de la forma en que el Consejo de los ADPIC podía dar efectividad también a esos requisitos. Con la presente nota se pretende atender a esa petición.

2. En el anexo 1 a la presente nota se reproducen las notificaciones ya efectuadas en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma y que surten efectos actualmente. La parte del anexo relativa al Convenio de Berna se ha preparado sobre la base de una lista de las notificaciones efectuadas respecto de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y del anexo a dicho Convenio, facilitadas el 17 de octubre de 1995 por la Oficina Internacional de la OMPI, cuyo Director General es depositario del Acta de Estocolmo (1967) y del Acta de París (1971) del Convenio de Berna. La parte del anexo relativa a la Convención de Roma se ha preparado sobre la base de una lista de Estados partes en dicha Convención y los textos correspondientes de las reservas y declaraciones facilitados el 29 de marzo de 1995 por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo Secretario General es depositario de la Convención. Las notificaciones al depositario se redactan por ambas organizaciones en francés e inglés solamente. En el anexo 1A se reproduce el texto inglés, y en el anexo 1B el texto francés, de las notificaciones en cuestión. Las delegaciones interesadas pueden consultar las listas completas y demás información facilitada por la OMPI y las Naciones Unidas en la Secretaría de la OMC.

3. Los textos de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma se reproducen en el anexo 2.

I. Carácter de las disposiciones en materia de notificación

a) Convenio de Berna

4. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros han de observar lo dispuesto en los párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* y en el párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna, y el anexo del mismo. A continuación se analiza el carácter de las disposiciones en materia de notificación recogidas en esos preceptos y en los artículos pertinentes del anexo.

5. Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna: El párrafo 2) b) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, es aplicable a los Miembros de la OMC en cuya legislación se reconozca entre los titulares del derecho de autor de una obra cinematográfica a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra. En esos Miembros, ha de presumirse que los autores en cuestión, salvo estipulación en contrario, han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de la obra cinematográfica. En caso de que la legislación del Miembro de que se trate exija que el consentimiento de los autores se haya dado por escrito, el párrafo 2) c) del artículo 14 *bis* obliga al Miembro en cuestión a notificar esta exigencia a todos los Miembros mediante una declaración. El párrafo 3) del artículo 14 *bis* establece que los Miembros cuya legislación no hagan vinculante esta presunción para el realizador principal de la obra cinematográfica deberán, de forma análoga, efectuar una notificación al respecto. El objetivo de esas prescripciones en materia de notificación es hacer posible que los interesados sepan cuáles son los Miembros cuya legislación aplica la presunción de forma limitada y puedan adoptar consiguientemente las disposiciones oportunas.

6. En el marco del Convenio de Berna, un país ha efectuado una notificación de conformidad con el párrafo 2) c) de su artículo 14 *bis* y otro de conformidad con el párrafo 3) de ese mismo artículo. Puede verse el texto de esas notificaciones en el anexo 1.

7. Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: El párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, tiene como finalidad principal la protección del folclore. Se refiere a las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que es nacional de determinado Miembro de la OMC. En tal caso, el Miembro de que se trate podrá designar la autoridad competente para proteger los intereses del autor. Debe facilitarse a los demás Miembros información completa relativa a esa autoridad.

8. En el marco del Convenio de Berna un país ha efectuado una notificación de conformidad con el párrafo 4) de su artículo 15. Puede verse el texto de esa notificación en el anexo 1.

9. Anexo del Convenio de Berna: Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros observarán el anexo del Convenio de Berna (1971), que contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. El anexo recoge varios procedimientos de notificación que se examinan a continuación:

a) Artículo primero del anexo: El párrafo 1 obliga a los países en desarrollo Miembros que deseen prevalerse de las posibilidades ofrecidas en el anexo a declarar, por medio de una notificación, que harán uso de la facultad prevista por el artículo

II y/o el artículo III del anexo (licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones, respectivamente). Según el párrafo 2, tales declaraciones podrán hacerse por períodos de 10 años renovables y renovarse mediante una notificación. El párrafo 5 se refiere a la posibilidad de que un país haga notificaciones con respecto a los territorios cuya representación internacional ostente.

b)Párrafo 3) b) del artículo II del anexo: Esta disposición se refiere al supuesto en el que un país en desarrollo Miembro tenga el acuerdo unánime de todos los Miembros desarrollados en los cuales fuere de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado.

c)Párrafo 2) del artículo IV del anexo: Esta disposición se ocupa del supuesto en el que el solicitante de una licencia obligatoria de los tipos previstos en los artículos II y III no haya podido localizar al titular del derecho en cuestión. En tal caso, el solicitante debe dirigir copias de la petición de licencia a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para este efecto por el Miembro en el que se suponga que el editor de la obra de que se trate tiene su centro principal de actividades. A tenor del párrafo citado es necesario que esos centros de información hayan sido designados en una notificación del Miembro interesado.

d)Subpárrafo c) iv) del párrafo 4) del artículo IV del anexo: Esta disposición permite a los países en desarrollo Miembros exportar ejemplares de traducciones publicadas bajo una licencia obligatoria, siempre que se cumpla una serie de condiciones: que el idioma de la traducción sea distinto del español, francés o inglés; que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del Miembro cuya autoridad competente haya otorgado la licencia, o asociaciones compuestas por esos nacionales; que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; que el envío y distribución no tengan fines de lucro; y que el Miembro al cual hayan sido enviados los ejemplares haya celebrado un acuerdo con el Miembro que haya otorgado la licencia. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado por el Miembro en el que se haya otorgado la licencia.

e)Artículo V del anexo: Este artículo estipula que cualquier país en desarrollo Miembro puede acogerse, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación o adhesión, al "régimen de 10 años" recogido en el acta de 1896 del Convenio de Berna para las traducciones, en sustitución del régimen de licencias obligatorias previsto en el artículo II del anexo.

10. En el marco del Convenio de Berna surte efectos actualmente una notificación efectuada de conformidad con el artículo I del anexo. El texto de esta notificación se reproduce en el anexo 1.

b)Convención de Roma

11. Artículo 17 de la Convención de Roma: El párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los Miembros de la OMC establecer excepciones en la medida permitida

por la Convención de Roma. Según el artículo 17 de la Convención de Roma todo Estado que el 26 de octubre de 1961 concediera protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación podrá continuar haciéndolo, siempre que efectúe una notificación a tal efecto en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión.

12. En el marco de la Convención de Roma, cuatro países han efectuado sendas notificaciones de conformidad con el artículo 17. El texto de esas notificaciones se reproduce en el anexo 1.¹

13. Artículo 18 de la Convención de Roma: El párrafo 3 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a determinadas excepciones permitidas por la Convención de Roma para acogerse a las cuales es precisa una notificación. Según el artículo 18 de la Convención de Roma todo Estado que se haya acogido a una de esas excepciones mediante una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 podrá, mediante una nueva notificación, limitar su alcance o retirarla.

14. De conformidad con la Convención de Roma algunos países han limitado el alcance de algunas de las notificaciones efectuadas por ellos anteriormente de conformidad con lo previsto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 o las han retirado mediante una notificación efectuada de conformidad con el artículo 18. En el anexo al documento IP/C/W/3 y en el anexo 1 al presente documento se recogen las notificaciones ya efectuadas de conformidad con los citados preceptos y modificadas posteriormente por nuevas notificaciones. Las notificaciones efectuadas de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Roma no se recogen de forma separada en el anexo 1.

II.Procedimientos de notificación

a)Procedimientos

15. El Consejo se ha ocupado ya de los procedimientos de notificación de conformidad con determinadas disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma incorporadas por remisión al Acuerdo sobre los ADPIC análogas a las examinadas en la presente nota, al adoptar la Decisión relativa a las notificaciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3 (párrafos 11 y 12 del documento IP/C/M/2). En caso de que el Consejo desee dar a las cuestiones relativas a las notificaciones que se abordan en la presente nota el mismo tratamiento, podría invitar a los Miembros que deseen efectuar notificaciones de esa naturaleza a que las dirijan al Consejo de los ADPIC, aun en el caso de que el Miembro de que se trate haya efectuado ya una notificación de conformidad con el Convenio de Berna o con la Convención de Roma con respecto a la misma cuestión.

b)Momento de las notificaciones

16. Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 bis del Convenio de Berna: En virtud de los párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna, incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros están obligados a efectuar una notificación en las situaciones que se describen en el párrafo 5 *supra*. Los países desarrollados Miembros, a los que son aplicables las obligaciones en materia de notificación derivadas de la incorporación de las disposiciones de esos artículos

¹Tres de esos países han remitido al Consejo de los ADPIC información sobre el recurso al artículo 17 de la Convención de Roma (véanse los documentos IP/N/2/DNK/1, IP/N/2/FIN/1 e IP/N/2/ITA/2).

al Acuerdo sobre los ADPIC, deberían efectuar las notificaciones procedentes el 1º de enero de 1996 y los demás Miembros en la fecha pertinente de aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC para el Miembro de que se trate. En caso de que un Miembro modifique posteriormente su legislación de una forma que requiera notificación en virtud de esas disposiciones, debería notificar la modificación en el momento en que se produjera la modificación.

17. Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: La finalidad del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna es otorgar los beneficios de la protección concedida en los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, interesaría al Miembro que deseara prevalerse en relación con los demás Miembros de la OMC de la posibilidad derivada de la incorporación de las disposiciones del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna al Acuerdo sobre los ADPIC notificar la autoridad designada sin demora, aunque pueda hacerlo en cualquier momento.

18. Anexo del Convenio de Berna: Las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1) del artículo primero del anexo pueden depositarse en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier fecha posterior.

19. En lo que respecta al cálculo de los períodos sucesivos de 10 años (párrafo 2) del artículo primero del anexo), se trata de una cuestión que el Consejo habría de examinar en caso de que cualquier Miembro deseara recurrir a alguna de las disposiciones del anexo incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC. No parece necesario que el Consejo adopte una posición sobre el asunto en este momento.

20. Las demás notificaciones derivadas de la incorporación de las disposiciones del anexo al Acuerdo de los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento. La única excepción a este respecto afecta al párrafo 1) del artículo V incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que el derecho de opción previsto en dicho párrafo se ejercite en el momento de la ratificación o adhesión.

21. Artículos 17 y 18 de la Convención de Roma: Las notificaciones de conformidad con el artículo 17 de la Convención de Roma han de efectuarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión. Las nuevas notificaciones de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Roma incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento.

ANEXO 1A

NOTIFICATIONS MADE UNDER THE NOTIFICATION PROVISIONS OF THE BERNE
CONVENTION AND ROME CONVENTION INCORPORATED BY REFERENCE INTO
THE TRIPS AGREEMENT BUT NOT EXPLICITLY REFERRED TO IN IT

Berne Convention

Article 14bis(2)(c)

PORTUGAL

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and, has the honor to inform him of the receipt, on November 5, 1986, of a declaration, dated November 3, 1986, of the Government of the Portuguese Republic, made pursuant to the provisions of paragraph 2(c) of Article 14bis of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of September 9, 1886, as revised at Paris on July 24, 1971 ("Paris Act (1971)") to the effect that the undertaking by authors to bring contributions to the making of a cinematographic work must be in a written agreement.

Article 14bis(3)

INDIA

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to notify him that the Government of the Republic of India, referring to its ratification, with effect from January 10, 1975, of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of December 9, 1886, as revised at Paris on July 24 1971 ("Paris Act (1971)"), with the declaration that its ratification thereof does not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971) (see BERNE Notification No. 59), deposited, on February 1, 1984, a declaration extending the effects of its ratification to the said Articles and the Appendix, subject to the following declarations:

1. With reference to Article 14bis of the Convention, the Government of India declares, in accordance with paragraph 3 of the said Article, that this ratification shall not apply to the provisions of Article 14bis, paragraph 2(b) thereof;

...

Article 15(4)

INDIA

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to notify him that the Government of the Republic of India, referring to its ratification, with effect from January 10, 1975, of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of December 9, 1886, as revised at Paris on July 24 1971 ("Paris Act (1971)"), with the declaration that its ratification thereof does not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971) (see BERNE Notification No. 59), deposited, on February 1, 1984, a declaration

extending the effects of its ratification to the said Articles and the Appendix, subject to the following declarations:

...

2. The Government of India declares and designates the Registrar of the Copyrights of India as a competent authority in terms of Article 15, paragraph 4(a) of the Convention;

...

Article I of the Appendix

THAILAND

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to refer to the deposit by the Government of the Kingdom of Thailand, on September 29, 1980, of its instrument of accession to the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of September 9, 1886, as revised at Paris on July 24, 1971 ("Paris Act (1971)"), and amended on September 28, 1979, which deposit was accompanied by a declaration that its accession did not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971) (see BERNE Notification No. 101).

The Director General of WIPO has the honor to notify that the Government of the Kingdom of Thailand deposited, on May 23, 1995, a declaration extending the effects of the said accession to Articles 1 to 21 of the Paris Act (1971) and a notification declaring that the Government of the Kingdom of Thailand avails itself of the faculty provided for in Article II (Limitations on the Right of Translation) of the Appendix of the Paris Act (1971).

Articles 1 to 21 of the Paris Act (1971) will enter into force, with respect to the Kingdom of Thailand, on September 2, 1995.

As far as the relevant provisions of the Appendix are concerned, the said notification will be effective from September 2, 1995, to October 10, 2004, unless it is withdrawn earlier (see Article 1(2)(b) and (3) of the Appendix of the Paris Act (1971)).

Rome Convention

Article 17

DENMARK

...

- 4) *With regard to article 17:* Denmark will grant the protection provided for in article 5 only if the first fixation of the sound was made in another Contracting State (the criterion of fixation) and will apply for the purposes of paragraph 1 (a) (iii) and (iv) of article 16 the said criterion instead of the criterion of nationality.

FINLAND

...

6. *Article 17.* Finland will apply, for the purposes of article 5, the criterion of fixation alone and, for the purposes of article 16, paragraph 1 (a) (iv), the criterion of fixation instead of the criterion of nationality."

ITALY

...

(4) With regard to article 5 and in accordance with article 17 of the Convention, Italy will apply only the criterion of fixation for the purposes of article 5; the same criterion, instead of the criterion of nationality, will be applied for the purposes of the declarations provided for in article 16, paragraph I (a) (iii) and (iv), of the Convention.

SWEDEN

Notifications deposited with the instrument of ratification:

...

(e) With regard to article 17.

Withdrawal or amendment of the notifications deposited with the instrument of ratification:

With application of article 18 of the Convention, a notification notifying its withdrawal or amendment of the notifications deposited with the instrument of ratification on July 13, 1962, as follows:

...

3. The notification relating to article 17 is withdrawn in so far as reproduction of phonograms is concerned. Sweden will from July 1, 1986, grant protection according to article 10 of the Convention to all phonograms.

...

ANEXO 1B

NOTIFICATIONS PRESENTEES AU TITRE DES DISPOSITIONS PERTINENTES
DE LA CONVENTION DE BERNE ET DE LA CONVENTION DE ROME
INCORPOREES PAR REFERENCE DANS L'ACCORD SUR
LES ADPIC SANS Y ETRE EXPRESSEMENT
MENTIONNEES

Convention de BerneArticle 14bis 2) c)

PORTUGAL

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier la réception, le 5 novembre 1986, d'une déclaration, en date du 3 novembre 1986, du gouvernement de la République portugaise, faite selon les dispositions de l'alinéa 2) c) de l'article 14bis de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 septembre 1886, révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), déclaration aux termes de laquelle l'engagement des auteurs d'apporter des contributions à la réalisation d'une oeuvre cinématographique doit être un contrat écrit.

Article 14bis 3)

INDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier que le gouvernement de la République de l'Inde, se référant à sa ratification, avec effet au 10 janvier 1975, de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 décembre 1886, telle que révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), en déclarant que sa ratification n'était pas applicable aux articles 1 à 21 et à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 59), a déposé, le 1er février 1984, une déclaration étendant les effets de sa ratification à ces articles et à l'Annexe, sous réserve des déclarations suivantes:

1. Se référant à l'article 14bis de la Convention, le gouvernement de l'Inde déclare, en application de l'alinéa 3) de cet article, que la présente ratification n'est pas applicable aux dispositions de l'article 14bis, alinéa 2) b);

...

Article 15 4)

INDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier que le gouvernement de la République de l'Inde, se référant à sa ratification, avec effet au 10 janvier 1975, de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 décembre 1886, telle que révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), en déclarant que sa ratification n'était pas applicable aux articles 1 à 21 et à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 59), a déposé, le 1er février 1984, une déclaration étendant les effets de sa ratification à ces articles et à l'Annexe, sous réserve des déclarations suivantes:

...

2. Le gouvernement de l'Inde déclare qu'il désigne le "Registrar of the Copyrights of India" comme étant l'autorité compétente aux termes de l'article 15, alinéa 4 a) de la Convention;

...

Article I de l'Annexe

THAILANDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de se référer au dépôt par le gouvernement du Royaume de Thaïlande, le 29 septembre 1980, de son instrument d'adhésion à la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 septembre 1886, révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)") et modifiée le 28 septembre 1979, ledit dépôt étant accompagné d'une déclaration selon laquelle l'adhésion n'était pas applicable aux articles 1 à 21 ni à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 101).

Le Directeur général de l'OMPI a l'honneur de notifier que le gouvernement du Royaume de Thaïlande a déposé, le 23 mai 1995, une déclaration étendant les effets de son adhésion aux articles 1 à 21 de l'Acte de Paris (1971) et une notification dans laquelle il déclare que le gouvernement du Royaume de Thaïlande invoque le bénéfice de la faculté prévue par l'article II (limitations du droit de traduction) de l'Annexe de l'Acte de Paris (1971).

Les articles 1 à 21 de l'Acte de Paris (1971) entreranno en vigueur, à l'égard du Royaume de Thaïlande, le 2 septembre 1995.

En ce qui concerne les dispositions pertinentes de l'article II de l'Annexe, ladite notification sera valable du 2 septembre 1995 au 10 octobre 2004, sauf si elle est retirée par anticipation (voir l'article 1.2) b) et 3) de l'Annexe de l'Acte de Paris (1971)).

Convention de Rome

Article 17

DANEMARK

...

4) *En ce qui concerne l'article 17:* Le Danemark n'accordera la protection prévue à l'article 5 que si la première fixation du son a été réalisée dans un autre Etat contractant (critère de la fixation) et il appliquera, aux fins du paragraphe 1 a) iii) et iv) de l'article 16, ce même critère de la fixation au lieu et place du critère de la nationalité.

FINLANDE

...

6. *Article 17:* La Finlande n'appliquera que le critère de la fixation aux fins de l'article 5; ce même critère, au lieu du critère de la nationalité, sera appliqué aux fins du paragraphe 1, alinéa a), iv), de l'article 16.

ITALIE

...

4) *En ce qui concerne l'article 5 et conformément à l'article 17 de la Convention,* l'Italie n'appliquera que le critère de la fixation aux fins de l'article V; ce même critère, au lieu du critère de la nationalité, est appliqué aux fins des déclarations prévues au paragraphe 1, alinéa a) iii) et iv) de l'article 16 de la Convention.

SUEDE

Notifications déposées avec l'instrument de ratification:

...

e) Sur l'article 17.

Retrait ou modification des notifications déposées avec l'instrument de ratification:

En application de l'article 18 de la Convention, la Suède retire ou modifie comme suit les notifications déposées avec l'instrument de ratification le 13 juillet 1962:

...

3. La notification relative à l'article 17 est retirée pour ce qui concerne la reproduction de phonogrammes. A compter du 1er juillet 1986, la Suède accordera à tous les phonogrammes la protection prévue à l'article 10 de la Convention.

...

ANEXO 2

DISPOSICIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DEL CONVENIO
DE BERNA Y DE LA CONVENCIÓN DE ROMA INCLUIDAS POR
REMISIÓN EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PERO NO
MENTIONADAS EXPLÍCITAMENTE EN DICHO ACUERDO

Convenio de Berna

Artículo 14 bis

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) *a)* La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado *b)* anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán **notificarlo** al Director General mediante una **declaración escrita** que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) *b)* anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) *b)* citado a dicho realizador deberán **notificarlo** al Director General mediante **declaración escrita** que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Párrafo 4) del artículo 15

4) *a)* Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para

representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo **notificarán** al Director General mediante una **declaración escrita** en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Párrafos 1), 2) y 5) del artículo primero del anexo

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una **notificación** depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V. 1. a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de 10 años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de 10 años, depositando en cada ocasión una nueva **notificación** en poder del Director General en un término no superior a 15 meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de 10 años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal **declaración** podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la **declaración** a que se refiere el párrafo 1) y la **notificación** de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras **esa declaración o esa notificación** sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

Párrafo 3) b) del artículo II del anexo

3) b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma

de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán **notificar** los mismos al Director General.

Párrafo 2) del artículo IV del anexo

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una **notificación** depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

Párrafo 4) c) iv) del artículo IV del anexo

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya **notificado** al Director General.

Artículo V del anexo

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una **declaración** de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una **declaración** en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una **declaración** en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a

pesar del hecho de no ser un país externo a la unión. Dicha **declaración** surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

[Párrafo 2) b) del artículo 30]

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.]

Convención de Roma

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una **notificación** en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), iii) y iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las **declaraciones** previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.